

harinas sometidos á cocción, deberá con anterioridad, presentar á la Dirección General de Contribuciones Directas, bajo protesta de decir verdad, una manifestación por triplicado, que comprenda los puntos siguientes:—I. Nombre y domicilio del manifestante.—II. Designación del lugar y casa en que estén los hornos que se van á poner en explotación.—III. Sistema y número de éstos, así como el material de que están hechos, y si son fijos ó móviles.—IV. Declaración especificada del número de hornos que sean de la propiedad del manifestante, y de los que tenga en depósito, en arrendamiento ó con cualquier otro título.—V. Extensión superficial que tenga la mesa de cada horno, expresada en metros y centímetros cuadrados.—VI. Declaración de los que van á ser explotados, y de los que permanecerán inactivos.—VII. Caso de pan, bizcochos, pasteles ó galletas que van á elaborarse.

Art. 4.º La oficina, después de confrontar los tres ejemplares de la manifestación, pasará uno de ellos á un perito para que la revise. Dicho perito deberá: I. Medir con exactitud la mesa de cada horno manifestado.—II. Expresar, al calce del ejemplar que se le entregó de la manifestación, su conformidad con ésta, ó en caso contrario, consignar las rectificaciones á que haya lugar.—III. Dar inmediatamente cuenta de su comisión, devolviendo la manifestación con la nota ú observaciones que previene la fracción anterior.

Art. 5.º Una vez concluida la revisión de la manifestación, la Oficina fijará la cuota que deban pagar los hornos manifestados, si pertenecen á la 1.ª, 2.ª, 3.ª, 8.ª ó 9.ª categoría. En caso de que pertenezcan á alguna de las cuatro categorías restantes, convocará á la junta consultiva correspondiente, y con audiencia de su parecer señalará la cuota que deba satisfacerse dentro de la máxima y mínima

respectivas. Si se trata de hornos que han de permanecer inactivos, la Oficina ordenará que un inspector vaya desde luego á sellarlos, levantándose por el mismo inspector, una acta que firmarán él, el interesado y dos testigos.

Art. 6.º En los primeros diez días de cada mes deberán enterar los causantes en la Dirección General de Contribuciones la cuota correspondiente al mismo mes, con estricto arreglo á la ley general del ramo. Pasado este plazo, la Oficina procederá al cobro ejecutivo, de conformidad con la ley general de Contribuciones Directas.

Art. 7.º Cuando la explotación de un horno comience en cualquier día de la primera quincena de un mes, el impuesto se causará por la totalidad del mismo mes. Si comienza en cualquier día de la segunda quincena, el impuesto correspondiente al propio mes se liquidará por sólo esa segunda quincena.

Art. 8.º Cuando algún causante de este impuesto decida cerrar su establecimiento, deberá dar á la Oficina de Contribuciones aviso escrito de su propósito.

Art. 9.º Al recibirlo, la misma Oficina acordará que de conformidad con lo que prescribe el último inciso del art. 6.º, sean debidamente sellados los hornos que van á quedar inactivos, y sólo en presencia del parte oficial de haberse cumplido con ese acuerdo, mediante las formalidades prescriptas, se declarará clausurado el establecimiento para los efectos de esta ley. Si la clausura se verifica en la primera quincena, el impuesto se causará por sólo quince días, y si tuviere lugar en cualquier día de la segunda quincena, no tendrá derecho el causante á devolución alguna.

Art. 10. Si los hornos clausurados no pertenecen á la negociación, sino á la finca que ésta ocupaba, el responsable de la conservación intacta de los sellos que cie-

rren los hornos, será el propietario de la misma finca.

Art. 11. En el caso de que los hornos de una negociación que va á clausurarse sean móviles, está obligado su dueño á garantizar, á satisfacción de la Dirección General de Contribuciones, la conservación de los sellos y la inactividad de los mismos hornos.

Art. 12. Los hornos que estén en actividad, así como los que según el último inciso del art. 5.º, estén sellados por no hallarse en explotación, podrán ser reparados y reconstruidos, ya para aumentar su capacidad, ó ya para disminuirla. En uno y otro caso, deberán las personas responsables del impuesto dar aviso por escrito á la Dirección General de Contribuciones, para que esta Oficina nombre inspector que con las formalidades debidas quite los sellos de los hornos que los tengan y, además, informe, de tiempo en tiempo, del progreso de la obra emprendida. Será obligación de dicho inspector y del causante dar parte, igualmente por escrito, de la terminación de la obra el día mismo en que se verifique.

Art. 13. Habrá tres Juntas Consultivas de Hornos: una por el ramo de Panadería, otra por el de Bizcochería, y otra por el de Pastelería y productos diversos. Cada una de ellas se compondrá de cinco individuos del giro de que les corresponda conocer.

Art. 14. Cada año, en el mes de Mayo, la Secretaría de Hacienda nombrará, á propuesta de la Dirección General de Contribuciones, las personas que han de componer las Juntas, debiendo éstas declararse instaladas el día 1.º del siguiente mes de Junio, y durar en sus funciones un año.

Art. 15. Las Juntas Consultivas de este impuesto no podrán conocer como tales, sino en los casos que correspondan á la 4.ª, 5.ª, 6.ª y 7.ª categorías, y para emi-

tir parecer sobre la cuotización de los establecimientos comprendidos en aquellas, deberán tener presentes las siguientes consideraciones:—I. El número de horas de actividad de los hornos.—II. La importancia del amasijo, en proporción á la superficie de dichos hornos.—III. Si se fabrica una ó diversas clases de bizcochos ó del pan llamado «quere-tano», que requieran distintas hornadas y más ó menos tiempo de trabajo.

Art. 16. Se exceptúan del impuesto que esta ley establece, quedando, sin embargo, obligados á la manifestación que previene el art. 3.º, los hornos que estén situados en los casinos, las fondas y los cafés, y que se usen en la fabricación de pan, bizcochos, pasteles ó tortas, exclusivamente para el consumo de los concurrentes á los mismos establecimientos. Se exceptúan del pago del impuesto y de la presentación de manifestaciones: I. Los hornos de los establecimientos del Gobierno nacional y de los Municipios, siempre que sean utilizados exclusivamente en servicio de la Administración pública, y por ella directamente.—II. Los hornos y estufas de las casas particulares que no se aprovechen con propósito de lucro en la fabricación de los productos á que esta ley se refiere.

Art. 17. La Dirección de Contribuciones podrá comisionar inspectores que provistos de la credencial que se les expida revistiéndolos con ese carácter, visiten las localidades, cualesquiera que sean, donde hubiere hornos, para cerciorarse de si están manifestados, y de que su número, dimensiones y todas las demás circunstancias expresadas en la manifestación relativa, se hallan conformes con los datos que ésta contenga. Los inspectores se limitarán á levantar una acta por duplicado, de la visita, dejando un ejemplar al visitado, y remitiendo el otro á la Oficina de Contribuciones para que proceda á lo que haya lugar.

Art. 18. Cada uno de los tres grupos en que se dividen los fabricantes de artículos de harinas sometidas á cocción, podrá solicitar de la Secretaría de Hacienda, previo acuerdo formal de diez ó más miembros del mismo grupo, autorización para nombrar, por su cuenta y á su costa, un inspector á quien la propia Secretaría podrá investir con el carácter de agente fiscal, y retirarle esta investidura cuando lo considere conveniente. Las funciones de dicho inspector se reducirán á descubrir las infracciones que se cometan contra estas prevenciones en fraude del Erario y con perjuicio del contribuyente de buena fe, y á dar directa é inmediatamente parte de ellas á la Oficina de Contribuciones, sin dictar disposiciones en caso alguno.

Art. 19. Las infracciones de esta ley se castigarán en los términos prevenidos por el capítulo relativo de la ley general de contribuciones directas, comprendiéndose entre las omisiones allí enumeradas, la falta absoluta de manifestaciones exigidas por el art. 3° de la presente; y entre las ocultaciones, la de cualquiera de los requisitos fijados en dicho artículo, si de ella resulta ó puede resultar la pérdida de una parte de la totalidad del impuesto.

Art. 20. Entre las infracciones con responsabilidad criminal á que se refiere la expresada ley de contribuciones directas, quedarán comprendidas la fabricación en hornos, manifestados como inactivos y el quebrantamiento de sellos, siendo responsables de estas infracciones, además de los que las hubieren ejecutado, los propietarios en los casos de los artículos 10 y 11 de esta ley.

Art. 21. En todos los casos no previstos en estas disposiciones, se observará lo que prevenga la ley general de contribuciones directas.

Por tanto, mando se imprima, publi-

que, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Mayo de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. J. Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

Lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Mayo 12 de 1896.—*Limantour*.

NÚMERO 13,453.

Mayo 12 de 1896.—*Decreto del Gobierno*.—*Establece una contribución sobre pulques*.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

Porfirio Díaz, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que á consecuencia de la reforma constitucional sobre abolición de alcabalas, y usando de la facultad concedida al Ejecutivo por ley del Congreso de 6 del actual, he tenido á bien expedir el siguiente

Decreto estableciendo una contribución sobre pulques.

Art. 1° Se establece un impuesto sobre el pulque, el aguamiel y el tlachique que se pongan á la venta en el Distrito Federal, á partir del 1° de Julio próximo. Este impuesto será de 18 centavos por cubo de 27 litros 376 mililitros de capacidad.

Art. 2° Sólo podrán ser vendidos al menudeo el pulque, aguamiel ó tlachique en los expendios autorizados expresamente por la autoridad política superior, con licencia respectiva, como casillas, fondas, figones ó expendios ambulantes.

Art. 3° La venta por mayor sólo podrá hacerse á los dueños ó encargados de casillas, fondas ó figones para la realiza-

ción al menudeo, y á los establecimientos, compañías ó particulares para el consumo de sus empleados, dependientes ú operarios, siempre que tengan la licencia respectiva de la autoridad política del lugar, y que hubiesen hecho la manifestación correspondiente á la oficina de contribuciones.

Art. 4° Está prohibido á los introductores de pulque, aguamiel ó tlachique, darlos en comisión para su venta ó venderlos á personas que no se hallen en el caso del artículo anterior, así como también vender dichos líquidos al por menor, sea quien fuere el comprador; y en caso de infracción, responderán para con el Fisco no sólo del impuesto, sino de las penas pecuniarias á que haya lugar.

Art. 5° Para los efectos del artículo anterior y para garantizar todas las demás responsabilidades que esta ley les imponga, los introductores de pulque al Distrito Federal deberán inscribirse previamente en la oficina de contribuciones directas, y otorgar en ella una fianza por una cantidad que no sea menor de doscientos pesos ni mayor de cinco mil, y cuyo importe fijará el director, regulándola según la cantidad de pulque que introdujeren. La ampliación de esta fianza podrá exigirse en cualquier tiempo por la oficina dentro del máximo expresado.

Art. 6° Los introductores llevarán un libro talonario en el que cuidarán de asentar diariamente y sin retardo alguno:—I. La cantidad de pulque que hayan introducido, expresando dicha cantidad en cubos de 27 litros, 376 milímetros.—II. Si el transporte se verificó por ferrocarril, ó por medio de carros, acémilas ó cargadores.—III. La clase de recipientes empleados en el transporte y el número de ellos.—IV. La población adonde se haya hecho la introducción.—V. El expendio adonde se haya remitido el líquido, ó el nombre y ubicación del esta-

blecimiento, compañía ó persona á quien lo hayan vendido.

Art. 7° Si la introducción se verificase por medio de ferrocarril, deberá designarse en el libro de que habla el artículo anterior, la estación de embarque, la fecha y número del talón de carga respectivo, y si el transporte se hubiese verificado en carros ó acémilas, se expresará el lugar de procedencia, el número de carros ó acémilas y el camino por donde se hubiere introducido.

Art. 8° Los asientos que hagan los introductores en su libro, se extenderán por duplicado en el talón y en la hoja á él adherida. Esta hoja se desprenderá del libro y será entregada, precisamente dentro de las 24 horas siguientes, al empleado que designen las disposiciones ó reglamentos respectivos, juntamente con los certificados ó recibos que los dueños de casillas ó establecimientos están obligados á expedir para acreditar la entrega que se les hubiere hecho de determinada cantidad de líquido. Estos certificados no necesitarán llevar estampilla.

Art. 9° Los productores de pulque, aguamiel ó tlachique en el Distrito Federal, serán considerados como introductores para los efectos de esta ley, debiendo prestar, por lo tanto, la fianza de que habla el art. 5° y llevar el libro á que se refieren los artículos que preceden.—Estos productores, lo mismo que los introductores de pulque que no condujesen el líquido por medio de ferrocarril, deberán dar conocimiento previamente y por escrito á la Oficina de Contribuciones del camino que hayan de recorrer los carros, acémilas ó cargadores que introduzcan el líquido desde el lugar de su producción ó del punto por donde penetren al Distrito Federal hasta el lugar de la entrega.—Cualquier cambio que deseen hacer al derrotero, deberá avisar-

se por escrito á la Oficina con tres días de anticipación cuando menos.

Art. 10. Los dueños y encargados de casillas llevarán en el mismo expendio un libro especial en el que asentarán, precisamente al fin de cada día, la cantidad de pulque que hubieren recibido para la venta, y el nombre de las personas á quienes lo hubieren comprado ó de quienes lo hubieren recibido en comisión. En el caso de que la pulquería surtiere á fondas ó figones que le estuvieren anexos, ó á expendedores ambulantes, se asentará igualmente en el libro el pulque que tales fondas, figones ó expendedores ambulantes hubieren recibido para su venta ó consumo.

Art. 11. Los dueños ó encargados de fondas ó figones, llevarán también un libro análogo al de que habla el artículo anterior, y expresarán con toda claridad si la fonda ó figón está anexo á alguna pulquería, ó si corre por su propia cuenta.

Art. 12. Los expendedores ambulantes serán de dos clases, según se trate el reparto regular que hagan las casillas á domicilio, ó bien de la venta accidental de pulque ó tlachique que se verifique por razón de fiestas ó circunstancias especiales de tiempo ó de localidad. Ninguno de ellos podrá ejercer su industria sin acreditar debidamente que dependen de una casilla, y los de segunda clase sin cumplir además, con los requisitos de que habla el art. 24. Ni unos ni otros estarán sujetos á la obligación de llevar el libro de que hablan los artículos que preceden; pero las casillas de que dependerán tendrán que expresar en sus libros respectivos la cantidad de líquido que salga á la venta por estos medios.

Art. 13. Los días 1° y 16 de cada mes los dueños ó encargados de casillas y los de fondas ó figones que no dependan de pulquería, remitirán á la Oficina de Contribuciones una noticia en la que consten los asientos que hubieren hecho

en su libro durante la quincena anterior, y en la que se exprese la cantidad total de cubos de pulque, tlachique ó aguamiel que se hubiere recibido para su venta en el expendio, haciéndose en dicha noticia la separación de que habla el final del art. 10.

Art. 14. Los libros talonarios de los productores ó introductores de pulque, de que hablan los artículos 6 á 9, y los libros especiales de las casillas, fondas y figones á que se refieren los artículos 10 y 11, se llevarán en la forma que prevengan los reglamentos, y serán autorizados por la Oficina del Timbre respectiva, la que cobrará las cuotas de \$1,05 por hoja conforme á la ley general de la materia.

Art. 15. Los dueños ó encargados de pulquerías, ó bien de fondas ó figones en que se consuma pulque, aguamiel ó tlachique, presentarán á la Oficina de Contribuciones directas en los diez primeros días de Junio y Diciembre de cada año, una manifestación por triplicado, expresando:—I. El nombre y la ubicación del expendio, advirtiendo si está en esquina de calle ó en otro sitio.—II. El número y fecha de la licencia expedida por la autoridad política.—III. La cantidad de pulque, aguamiel ó tlachique que se recibió en el expendio para la venta en el semestre inmediato anterior, ya sea que dicha venta se hubiere hecho en mostrador, ó ya por reparto, expendios ambulantes, fondas ó figones. El semestre se contará como previene el art. 25.—IV. Si se trata de una pulquería, se expresará el número y la designación de las fondas y figones que se surten de ella y pueden considerarse como sus anexos, y si se trata de una fonda ó figón, se designará la pulquería de que dependa, ó se manifestará como independiente.

Art. 16. Las manifestaciones serán sometidas al conocimiento de una Junta calificadora, la que emitirá su parecer sobre la exactitud de los datos contenidos

en ellas, y especialmente en lo relativo á la cantidad de pulque puesta en venta. En el caso de que no estuviere conforme rectificará los datos fijando los que á su juicio sean los verdaderos, é informando, por escrito, de los fundamentos que tuviere para hacerlo así.

Art. 17. En las municipalidades foráneas se acompañarán las manifestaciones con el parecer de los Ayuntamientos respectivos ó de los empleados que éstos designaren al efecto, á fin de que la opinión de las autoridades locales sobre la exactitud de los datos de las manifestaciones sea tomada en consideración por la Junta Calificadora y por la Oficina de Contribuciones.

Art. 18. Habrá tantas Juntas calificadoras cuantas establezca la Secretaría de Hacienda, á propuesta del Director de la Oficina ó señalen los reglamentos respectivos, cada una de dichas Juntas será formada de cinco vocales, uno de los cuales será el empleado de la Oficina que designe el Director y que deba presidir la Junta, y los otros cuatro serán elegidos por los dueños de casillas de pulque, en los términos que establezcan los reglamentos respectivos. Estas Juntas se reunirán el día 10 de los meses de Junio á Diciembre, ó el 11 si el día 10 fuere feriado, funcionarán con tres de sus miembros, cuando menos, siempre que uno de ellos sea el empleado de la Oficina, y concluirán sus operaciones antes del día 20 de los expresados meses.

Art. 19. En vista de la opinión emitida por la Junta calificadora, así como de las constancias de los libros de los introductores y expendedores que se concentren en la oficina, y del resultado que den las diligencias y averiguaciones mandadas practicar al efecto, la Oficina aceptará ó rechazará las manifestaciones presentadas. Si las rechaza, señalará la cantidad de cubos sobre la que deba liquidarse el impuesto, y dará aviso, en todo caso, á

la Junta calificadora de la resolución que haya tomado.

Art. 20. Si la Junta calificadora ó los interesados no estuviere conformes con la resolución de la Oficina, ésta pasará el expediente, á petición de la parte reclamante, á la Junta revisora, la que dictaminará por escrito, en el plazo perentorio de cinco días, á fin de que si su opinión coincide con la de la Junta calificadora respectiva, ó con la del interesado, ó bien con la de la Oficina, se considere como definitiva é irrevocable. En el caso de que difiera de todas ellas, se someterá á la Secretaría de Hacienda para que resuelva sin ulterior recurso.

Art. 21. La Junta revisora se compondrá de cinco miembros propietarios y dos suplentes. Uno de los cinco vocales será el Director ó Contador de la Oficina, quien hará veces de Presidente, otro será nombrado por el Gobierno del Distrito y los demás serán personas de las caracterizadas en el ramo de pulques, y que designará al efecto la Secretaría de Hacienda.

Art. 22. Tanto las Juntas calificadora, como la revisora, en su caso, durarán en su encargo dos años y en los intervalos de las manifestaciones generales ejercerán las mismas atribuciones, en las calificaciones parciales que ocurrieren. La Junta revisora tendrá, además, el carácter de consultiva para los asuntos que la Dirección de la Oficina ó la Secretaría de Hacienda le consulten relativos al ramo de pulques.

Art. 23. Si por circunstancias que dependieren de la voluntad de los causantes ó de los electos para formar parte de las juntas calificadoras y revisoras, éstas no llegaren á reunirse ó á presentar dictamen en los términos y plazos que fijan las disposiciones relativas, la oficina propondrá á la Secretaría de Hacienda los nombres de las personas que á su juicio deban componerlas ó integrarlas.

Art. 24. Los expendedores ambulantes de que habla el art. 12, deberán presentar previamente á la oficina de Contribuciones: la licencia respectiva de la autoridad política, y la responsiva del dueño de la casilla de que dependiere. Si la responsiva fuere suficiente á juicio del Director de la Oficina, se entregará al interesado, mediante el pago de 25 centavos, una libreta que contenga los datos necesarios para su identificación, y en la que se exprese el tiempo de su validez y la cantidad de pulque que diariamente puede ponerse en venta, según lo que haya solicitado el interesado. Esta libreta, cuya duración no podrá exceder jamás de un mes, deberá presentarse á los inspectores que así lo exijan, y servirá para la liquidación del impuesto, confrontando los datos que contenga con los que arrojen los libros de la casilla de que dependa el expendio, á fin de formar el cargo de la cuota del impuesto á la casilla, que es la que conforme á esta ley tiene obligación de pagarlo por el expendedor.

Art. 25. El pago del impuesto que establece esta ley, se hará por meses adelantados, salvo lo dispuesto en los arts. 27 y 31, precisamente dentro de los cinco primeros días del mes.

El impuesto se liquidará para cada expendio, sea casilla ó fonda independientemente, según el promedio del número de cubos que se hubiere recibido para la venta durante el semestre de Diciembre á Mayo ó de Junio á Noviembre, inmediato anterior. El promedio de que se trata será el que resulte de las manifestaciones respectivas aprobadas por la Dirección, de las resoluciones de las Juntas revisoras, ó de las que dicte la Secretaría de Hacienda en su caso.

Art. 26. Los dueños ó encargados de casillas que tuvieren como anexidades fondas ó figones, pagarán á la vez el impuesto que corresponda á estas fondas ó

figones, y así lo harán también con el pulque que se reparta á domicilio.

Art. 27. Los establecimientos, empresas ó particulares que de acuerdo con el art. 3º compraren directamente de los introductores al por mayor el pulque ó tlachique, pagarán el impuesto, liquidándose éste conforme á los documentos que acrediten dichas compras, siempre que no fueren objetadas por la oficina, pues en este último caso se aplicarán las reglas establecidas en los arts. 16 y siguientes para las manifestaciones.

Art. 28. Se prohíbe absolutamente el transporte de pulque, tlachique ó aguamiel, dentro del Distrito Federal, en otra clase de vasijas que no sean de las que en seguida se enumeran:—I. Barriles cuya altura no exceda de noventa centímetros, inclusive las dos cejas, si las hay, y cuyo diámetro exterior no exceda de 88 centímetros en la parte más ancha del barril, ni de 83 en la más angosta, sin tomar en cuenta el grueso de los aros. Los límites de tolerancia serán fijados por los reglamentos.—II. Corambres.—III. Cubos de veintisiete litros y trescientos setenta y seis mililitros.—IV. Botellas.—Sólo las ventas que se hagan en cubos ó botellas, serán consideradas como ventas al menudeo.

Art. 29. Cuando diez ó más causantes solicitaren de la Secretaría de Hacienda, por escrito, la autorización para nombrar y expensar un inspector especial, podrá la Secretaría investir á dicho inspector con el carácter de agente fiscal y retirarle esta investidura cuando lo considere conveniente. El inspector tendrá todas las facultades que la Secretaría le asigne; pero en ningún caso podrá extenderse á más de lo que fuere estrictamente necesario para descubrir las infracciones que se cometan contra las prevenciones de esta ley en fraude del Erario y con perjuicio del contribuyente de buena

fe, ni dictar disposición alguna, limitándose cuando descubriere algún fraude á dar inmediatamente aviso á la Oficina de Contribuciones.

Art. 30. Las empresas porteadoras entregarán diariamente á la Oficina de Contribuciones, ó al empleado que ésta designare, una noticia detallada de la cantidad de barriles, corambres, cubos ó botellas de pulque que entregaren en las diversas estaciones ubicadas en el Distrito Federal, con expresión de la estación ó lugar en que hubiesen tomado la carga y del nombre del consignatario. Cuidarán bajo su responsabilidad de que los barriles no tengan distintas dimensiones de las permitidas por esta ley, y de que la carga no sea entregada sino á personas que acrediten haberse registrado como introductores en la Oficina de Contribuciones directas y otorgado la fianza respectiva.

Art. 31. Las personas que desearan introducir al Distrito Federal pulque en botellas cerradas herméticamente y expenderlo en esa forma, deberán presentar su solicitud á la Secretaría de Hacienda, acompañándola de una muestra de las botellas y tapones que se propongan usar. Al expedirse la autorización, la Secretaría señalará la manera y oportunidad de satisfacer el impuesto, las garantías que deba prestar el interesado y las reglas á que deba sujetarse la introducción.

Art. 32. Las omisiones ú ocultaciones en los avisos, noticias ó manifestaciones de que hablan los arts. 13 y 15, la falsedad ó suplantación en las partidas de los libros á que se refieren los arts. 6º á 11 ó en los requisitos de la expresadas manifestaciones y, en general, todas las infracciones de los preceptos de la presente ley, se castigarán con las penas designadas por la ley de Contribuciones directas. Conforme á esta última, se aumentará la pena en caso de reincidencia,

se verificará la conversión de la multa en el arresto equivalente, y se iniciarán y continuarán hasta su término los procedimientos de investigación y de apremio. Lo dispuesto por este artículo se entenderá salvo lo prevenido en los siguientes.

Art. 33. La venta del pulque al por mayor verificada en contravención de los arts. 3º y 4º, será castigada con multa de 50 á \$300.

Art. 34. La venta del pulque al menudeo, verificada en contravención de lo dispuesto en los arts. 2º y 4º, se castigará con multa cuyo importe fijará el Director de Contribuciones, equivalente al impuesto que durante tres meses causare el expendio que á juicio del propio Director tuviere mayor analogía, por su importancia, con el expendio clandestino. Los infractores incurrirán, además, en la pérdida de los útiles y enseres que hayan servido para el despacho y en la del objeto de la venta. La Dirección de Contribuciones recogerá los primeros para venderlos en pública subasta, y dará aviso á la autoridad política local para los efectos á que haya lugar.

Art. 35. Los introductores y productores que no otorguen la fianza prevenida por los arts. 5º y 9º, que dejen de inscribirse en la Oficina de Contribuciones, que no lleven los libros á que se refieren los arts. 6º al 9º, que omitan la entrega oportuna del documento mencionado en el art. 8º, ó bien el aviso prevenido por el art. 9º, incurrirán en multa de \$25 á \$200.

Art. 36. La falta de libros exigidos á los dueños ó encargados de casillas, fondas ó figones por los arts. 10 y 11, se castigará con multa equivalente al importe de un mes de la contribución causada por una casilla, fonda ó figón, que, á juicio del Director, tenga más analogía, por su importancia con el establecimiento en que se haya verificado la infracción.

Art. 37. Los expendedores ambulantes